REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso	Unión Marital del hecho y Soc. Pat.
Demandante	Nancy Gómez Cerón
Demandado	Herederos del causante Didier Quintero Rodas.
Radicación	2022- 270
Auto	2459
Tema	Resuelve reposición -

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 25 de julio de 2022, por medio de cual se rechazó la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, esto es, no haber subsanado los requisitos en el término concedido en el auto del 08 de julio de 2022.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 29 de julio de 2022 y el auto recurrido fue notificado por Estado del 26 de Julio del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el recurrente que a pesar de que la demanda fue subsanada dentro del término legal, fue rechazada en razón al considerar el despacho que no subsanó correctamente las falencias enunciadas en el auto inadmisorio, indicándose que la pretensión primera es clara y literalmente interpretativa, que se está solicitando la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Didier Quintero Rojas y Nancy Gómez Cerón, en consecuencia también se está pidiendo o se está indicando los límites temporales dentro de los cuales existió unión marital de hecho, que en consecuencia la solicitud incoada en su opinión está correcta y el juzgado no hizo el debido análisis; que al segundo

punto de rechazo indica que, la segunda pretensión, al manifestar literalmente como la dice equivale a declarar, indicando que dentro de la hermenéutica jurídica, debe entenderse que se está solicitando la existencia de la sociedad patrimonial y consecuencialmente una vez declarada y que está lógicamente disuelta se está pidiendo la liquidación, por ello se debe entender subsanados los motivos de rechazo, por los cuales este despacho desestima la subsanación que se hizo de la demanda.

Que en cuanto a que no se allegó nuevo poder igualmente debe remitirse al poder inicialmente otorgado, el que ha sido conferido claramente esas facultades y no ha sido analizado por el juzgado, en el que clara, expresa y literalmente le han conferido las facultades para tal efecto.

Fundamenta su inconformidad el recurrente en que la Escuela de la Hermenéutica jurídica, que es la facultad que concede la ley y la jurisprudencia y todas las normas de derecho de poder interpretar y dar las opiniones.

Indica además que desde el punto de vista hermenéutico no puede verse la firma lineal, si no de forma circular, como un ciclo entre el texto normativo, los destinatarios de la norma, el contexto especifico y el intérprete, insertando en su escrito apartes de la norma jurídica tomada del Capítulo segundo Hermenéutica Interpretación jurídica del Ministerio de Justicia de Colombia. Curso de Capacitación para jueces de la Republica – Bogotá- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1988 pág. 173.

Reitera que, de acuerdo con lo expuesto, lo que pretende significar es que se declare la existencia de la sociedad patrimonial como consecuencia de la declaración de la Unión Marital de hecho entre Didier Quintero Rodas y la señora Nancy Gómez Cerón.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la

providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en Sentencia SC2535-2019, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en relación al tema indico:

"…

2. Sin embargo, el fallador si podía y debía interpretar la demanda para colegir que al solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial debía partir de un presupuesto necesario como era la declaración previa de la existencia de la unión marital de hecho, y ello era procedente porque en los hechos se mencionó dicha unión como existente y precisamente como requisito a probar para la petición concreta que no única que era la declaración de existencia de la sociedad patrimonial. Esa interpretación de la demanda que hizo el juez de primera instancia no vicia ni daña las pretensiones de la demanda sino que por el contrario da lugar a un ejercicio válido del fallador, pero solo para tenerlo como pedido del proceso, constituyendo cuestión diferente la conclusión que al respecto debía tomarse sobre la prueba de la existencia de dicha unión, que como se verá más adelante no resulta probada.

(…)

> 3. No obstante que las advertidas incorrecciones del censor determinan el fracaso de las acusaciones examinadas, es del caso advertir, que el fundamento en que se soportó el Tribunal para negar las pretensiones de la demanda fue equivocado, pues la sola circunstancia de que en ella no se solicitara el reconocimiento de una unión marital de hecho entre las partes, no era suficiente para que no se resolviera lo allí pedido, esto es, que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial constituida entre los extremos procesales, así como su disolución y liquidación, como ya se dijo antes, interpretando la demanda y sus pretensiones, pues al mencionar en los hechos la existencia de la unión marital de hecho y pedir su prueba, se entiende que se pide como requisito necesario de la existencia de la sociedad patrimonial.
>
> 4. Se impone señalar que si bien, conforme el diseño que tiene la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho constituye presupuesto indispensable para el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (arts. 1° y 2°), dicho condicionamiento no supone el reconocimiento formal del primero de tales fenómenos, pues basta que esté probado para que se tenga como presupuesto necesario del segundo.
>
> ..."

Ahora bien, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, como es deber del juez interpretar la demanda, y al revisar nuevamente los hechos y pretensiones de la demanda, considera esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente los argumentos esbozados en su escrito de inconformidad, por ende, se tendrá subsanada la presente demanda en la forma como se hizo.

Por lo sucintamente argumentado, considera esta judicatura que hay lugar a reponer la providencia atacada, de fecha 25 de julio de 2022, por medio de cual se rechazó la presente demanda, y como consecuencia se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1º. REPONER, el auto recurrido, de fecha 25 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2º. Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado por la señora Nancy Gómez Cerón contra la señora Nelly Jiménez Arango, en calidad de cónyuge del causante, y los herederos determinados del señor causante Didier Quintero Rodas, señores Marisol Quintero Jiménez y Jhon Quintero y herederos indeterminados del señor Didier Quintero Rodas.

3º.- Notificar esta providencia a los demandados determinados, conforme lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quienes deben acreditar la calidad de herederos, al momento de comparecer al proceso.

4º.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

5º. - Ordenar el emplazamiento de los señores Nelly Jiménez Arango, en calidad de conyugue del causante, de los señores Marisol Quintero Gómez, y John Quintero, herederos determinados del causante, Didier Quintero Rodas y de los herederos indeterminados del mentado causante, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-liten, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P

NOTIFÍQUESE
La Jueza,

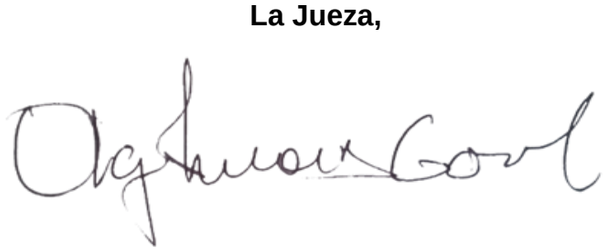

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ